

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, primero de diciembre de dos mil quince.

**REFERENCIA: RAD. EXP. No. 44-001-33-33-001-2015-00172-00**

**MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: AMILKAR HERNANDO GÓMEZ TORO**  
**DEMANADO: ELECCION CONCEJO DEL DISTRITO DE RIOHACHA PERIODO 2016-2019 —**  
**EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ —**

**Competencia.** Conforme con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 8° del artículo 152, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, por lo que procederá a su análisis.

**1. LA DEMANDA**

El señor AMILKAR HERNANDO GÓMEZ TORO, actuando mediante apoderado judicial, el día 30 de noviembre de 2015, presentó medio de control electoral en contra de la elección del señor EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ, como Concejal del municipio de Riohacha, para el período 2016-2019, por lo que solicita la nulidad del acto electoral contenido en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 de fecha 06 de noviembre de 2015, solicita de igual manera la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones números 001 del 31 de octubre de 2015 por medio de la cual la comisión escrutadora municipal de Riohacha, resuelve una reclamación y la 008 del 04 de noviembre de 2015, por la cual la comisión escrutadora general de La Guajira, resuelve un recurso de apelación.

**2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

En el cuerpo de la demanda, folios 15 a 20, se tiene que el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados, Acta de Elección formulario E-26 del 06 de noviembre de 2015, por medio del cual se declaró la elección de los Concejales del Distrito de Riohacha para el período 2016-2019.

Sustenta su solicitud, aduciendo que el señor EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ, fue declarado Concejal del Distrito de Riohacha, por la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral, del Departamento de La Guajira, teniendo como base para ello, actas de escrutinios alteradas, violando de esta manera las disposiciones establecidas en el numeral 3° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera aduce, que los documentos electorales contentivos en los formularios E-24 los cuales se derivaron de los E-14 de las mesas 7, 8 y 9 de la zona 2 puesto DENCIL ESCOLAR y, la mesa 9 de la zona 1 del puesto LICEO PADILLA, fueron alterados con el propósito de adulterar la votación del señor EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ, candidato del partido de la U y, concejal electo del municipio de Riohacha, quien obviamente ganó por la adulteración presentada, es un acto que si no se otorga la medida cautelar solicitada ello conllevaría a un perjuicio irremediable para mi poderdante quien en últimas era la persona que tenía el derecho a la curul, dicho perjuicio se reflejaría desde el aspecto económico, por cuanto el demandado, recibiría los honorarios que corresponden al señor Amilkar Gómez Toro y, el aspecto social, por cuanto no podría cumplir con su plan de trabajo social, es decir no podrá trabajar por la comunidad que lo eligió.

### 3. LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal niega la medida cautelar solicitada, conforme con lo siguiente:

**3.1 Requisitos de ley de la medida.** Las medidas cautelares se desarrolla en nuestro ordenamiento jurídico, en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, denominado de las “Medidas cautelares” el cual contiene los artículos 229 a 241 de dicho estatuto.

El trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, vienen reguladas en el título VIII Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 275-296.

En cuanto al trámite de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, el inciso final del artículo 277, señala: *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el*

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira  
Medio de Control: Nulidad Electoral  
AMILKAR HERNANDO GÓMEZ TORO – ELECCIÓN CONCEJO DISTRITAL DE RIOHACHA PERÍODO 2016-2019  
Rad. No. 44-001-23-33-002-2015-00172-00  
Página 3 de 7

*cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*

Por su parte el artículo 296 en aplicabilidad al principio de celeridad, que caracteriza al medio de control electoral, preceptúa que solo en los aspectos no regulados en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electora, por ello, para determinar la procedencia o no del decreto de la medida cautelar, el Tribunal verificará, en primer lugar, la existencia de los requisitos exigidos legalmente para decretar la medida cautelar solicitada. Sobre este aspecto particular el artículo 231 del CPACA, dispone:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).

Conforme a la disposición transcrita la suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona.

Para acceder al decreto de una medida cautelar, como lo es la suspensión provisional de un acto administrativo, se exige además conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, que la violación “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, y en aquellos casos en que se pretenda además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, “deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

El Consejo de Estado respecto de los requisitos y presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos bajo la Ley 1437 de 2011

– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha expresado lo siguiente:

En el mismo escrito de la demanda se solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados - Acta N°. 03 del 1 y 12 de junio de 2012 y Resolución Rectoral No. 085 del 13 de junio de 2012. La petición, que se fundamenta en los artículos 231 y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional. Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el

decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba<sup>1</sup>.

Se hace necesario entonces, verificar los requisitos de orden legal que se establecen para decretar o no la medida cautelar solicitada por el demandante.

- **Que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga en escrito separado y que dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud.**

Centra su argumentación el demandante, en el hecho de alteración de los formularios E-14 y E-24 de las mesas 7, 8 y 9 de la zona 2 puesto DENCIL ESCOLAR y la mesa 9 de la zona 1 del puesto LICEO PADILLA, donde manifiesta se observan con claridad las alteraciones, aunado a ello, la denuncia penal presentada por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Delegados del Registrador Nacional en La Guajira), quienes con este acto, considera el actor, reconocen la existencia de un fraude electoral ocurrido durante la jornada de escrutinio, hecho este que ratifica la vulneración del numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Considera esta Corporación, que aun cuando se observan las inconsistencias expuestas por el demandante entre los Formularios E-14 y E-24, no es factible en esta etapa procesal acceder a la suspensión deprecada, atendiendo que con su decreto podrían verse afectados derechos del resto de los miembros que resultaron electos para la Corporación Edilicia (terceros que aun no hacen parte del presente proceso), por lo que en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto electoral que se demanda, es menester contar con un mayor caudal de medios probatorios, resultados de la contestación de quienes resulten afectados con la medida, pues no es posible del estudio de las normas alegadas como vulneradas y los medios probatorio allegados, arribar a la conclusión de la violación de normas que

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia - Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) - Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**

conlleven la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado; de tal suerte que para garantizar los derechos constitucionales de los elegidos en el acto censurado, dicha decisión será tomada en la sentencia.

Todo ello, en aplicabilidad del principio democrático que es eje transversal del Estado Constitucional y de la eficacia del voto (Código Electoral, art. 3°).

Por lo anterior, la Sala niega la medida, en virtud de la necesidad de contar con los elementos normativos y probatorios de los cuales sea posible garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del derecho sustancial, que se debate.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 8° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho admitir, para lo cual

#### **DISPONE**

1. Admitir en primera instancia el medio de control electoral promovido por AMILKAR HERNANDO GÓMEZ TORO, en contra de la elección del señor EVER DAVID QUINTANA RODRÍGUEZ, como Concejal del Distrito de Riohacha (La Guajira), para el período 2016-2019.
2. Teniendo en cuenta, que el presente medio de control pretende la nulidad del acto electoral por la causal 3° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entienden demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende (literal d- art. 277), en virtud de ello se ordena que la notificación se realice por aviso en los términos de los literales b y c de la citada norma.
3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos en el CPACA.
4. Notifíquese por estado al actor.
5. Infórmesele a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

6. Infórmesele al Presidente de la respectiva Corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.
7. Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
8. Reconocer personería del doctor FABIAN VICENTE COTES GONZÁLEZ, como apoderado judicial del señor AMILKAR HERNANDO GÓMEZ TORO, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Vicepresidenta

(Ausente con excusa)  
**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Magistrado

  
**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Presidente y Magistrada Ponente